



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Derecho Ambiental**

**TÍTULO**

**“La justicia y la problemática ambiental en las escuelas rurales de Entre Ríos”**

**Nombre del alumno: Gerónimo Ríos Politi**

**Legajo: VABG70753**

**DNI N°: 41.154.084**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal provincial. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual y postura del autor: a) Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre los problemas jurídicos del caso. b) Admisibilidad de la vía del amparo. c) Conflicto de reglas con principios superiores, determinación de la norma aplicable, problemas probatorios. d) Función del juez. e) Opinión del autor. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

## **I. Introducción**

La cuestión ambiental ha comenzado desde hace un tiempo, a ocupar un lugar preponderante en la consideración de los individuos y de la sociedad, a partir del descubrimiento de la necesidad de preservar el Medio Ambiente.

En este contexto, se originó el nuevo paradigma ambiental o paradigma de sostenibilidad que entiende a este, como derecho individual y colectivo y que tutela no sólo a un bien jurídico actual o presente sino también que proyecta hacia generaciones futuras (derecho constitucional de tercera y cuarta generación).

La naturaleza -como bien colectivo, indivisible y aprovechable por todos los individuos sin comprometer a las generaciones futuras- es el sujeto de este nuevo paradigma (Lorenzetti R., 2008).

Las características de este nuevo bien ambiental y que es generador de derechos y deberes, han sido descritas por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía

con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" ("Mendoza Beatríz y otros c/Estado Nacional y otros")

Pero esta inicial toma de conciencia y reconocimiento de derechos ambientales no alcanza. Día a día la realidad muestra que la problemática ambiental no está dentro de las prioridades de los estados, más preocupados por la economía, sus crisis cíclicas y la pobreza estructural que por las graves consecuencias que para la salud y la vida de las personas y para la naturaleza, genera el modelo de producción industrial y agropecuaria.

A la par se observa un mayor protagonismo del poder judicial en todos los ámbitos y conflictos sociales y políticos, ubicándose en este marco, la puja permanente entre el reclamo de la sociedad informada y preocupada por lo ambiental y las autoridades estatales, como asimismo las acciones seguidas por las entidades que demandan la intervención de los tribunales en estos asuntos. En la falta de planificación del desarrollo y en la desconsideración de las cuestiones ambientales, descansa el origen de muchos de los conflictos y desastres ambientales de nuestra región. Por ello hasta tanto se tome conciencia de ello y comiencen a aplicar los instrumentos ambientales de manera voluntaria o consensuada, se tendrá que pensar en acudir a la Justicia en búsqueda de una solución.

Nuestro Máximo Tribunal, a la luz del importante fallo "Mendoza" como leading case en el tema y distintos jueces y tribunales del país, han dado muestras de un compromiso mayor en la protección del derecho constitucional al ambiente y un interés creciente en orientar jurisdicción hacia el mencionado paradigma.

En tal sentido, luce por su importancia, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Entre Ríos en el caso "Foro Ecologista de Paraná (2) y Otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo"(Causa N°24.024 del 14/05/19), que se constituye en una guía en la defensa del ambiente y en tutela de la salud de la población reconocida por la Carta Magna local como un derecho humano fundamental (art. 19), ratificando el camino iniciado por referida Corte provincial en el antecedente Foro Ecologista I (Expte. N° 23.709-29/10/18).

No obstante, en el relevante fallo seleccionado se observan distintos problemas jurídicos dentro de los que sobresale el relacionado a la cuestión axiológica, consistente en

el conflicto de una norma o regla-decreto que pretendió reglamentar la situación ambiental con principios superiores, contenidos en la referida sentencia Foro Ecologista I que ya había regulado la misma, y que se hallan establecidos en la Carta Magna -art. 41-, Constitución de Entre Ríos -art. 22 y 56-, Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3- y Ley General del Ambiente -art. 4-.

Asimismo se presenta un problema lógico y de relevancia jurídica al tener que determinar la norma aplicable al caso ambiental, ante el conflicto o choque de normas de un mismo ordenamiento legal -sentencia y decreto-, con la consecuente exclusión de una de ellas en forma total o parcial.

No menor es la problemática ventilada en el fallo, relacionada a la admisibilidad de la vía judicial del amparo en pretensiones ambientales y en resguardo de la prevención del daño a la salud de las personas.

Finalmente, también se observa una dificultad de prueba que tiene suma influencia sobre la validez del decreto atacado (Nº 4407/18) y que gira en torno a la determinación de un perímetro dentro del cual no se podría fumigar y así evitar daños al ambiente y a la salud de los individuos, de conformidad a estudios científicos serios que justifiquen la modificación de las distancias mínimas fijadas en Foro Ecologista I.

Para desarrollar lo manifiesto anteriormente, se explicarán los hechos de la causa, la historia procesal y posteriormente la fundamentación expedida por el tribunal. Luego se manifestará la ratio decidendi de la resolución, para más adelante poder adentrarnos en el punto del análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. Así terminando con la postura del autor y la conclusión.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal provincial**

En lo esencial lo que se analiza en el caso es la validez o no de las medidas "precautorias" o estándar mínimo decidido judicialmente en el denominado fallo "Foro Ecologista I". El análisis se lleva a cabo para proteger a los niños, niñas y adolescentes, maestros y personal no docente de las escuelas rurales de Entre Ríos, a los impactos

negativos que la actividad agraria genera en el suelo, en el agua superficial y subterránea, al aire y, en consecuencia, a la salud de las fumigaciones con herbicidas en forma aérea o terrestre a distancias cercanas a las referidas instituciones escolares.

El planteo original fue realizado por la ONG Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio provincial contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por intermedio de una acción de amparo que solicitaba la nulidad de un decreto reglamentario y la aplicación de las mencionadas normas protectorias, que fue resuelto favorablemente a los accionantes en primera instancia por el juez Galanti (Expte. N° 9624 - 28/03/2019), que decretó la nulidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Provincial 4407/18 que establecían distancias de 100 y 500 metros para las aplicaciones de fitosanitarios terrestres y aéreas, respectivamente, en lugares donde existían escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo. Estas distancias contenidas en el decreto resultaban menores a las fijadas "precautoriamente" en la sentencia del STJ en "Foro Ecologista 1" (Expte. N° 23709-29/10/2018), de 1000 y 3000 metros para las referidas fumigaciones y hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas, que se obtendrían idénticos efectos preventivos para la salud del alumnado y personal, con distancias diferentes.

Ante dicha resolución, el Estado Provincial interpuso recurso de apelación sosteniendo la inadmisibilidad del amparo como de la vía procesal escogida -Ley N° 8369- y la validez del decreto reglamentario dictado por autoridad competente para cubrir un vacío legal, a través de la fijación de distancias aptas para la neutralización de los efectos de la aplicación con plaguicidas.

Dicho planteo recursivo fue rechazado -por mayoría- por el Alto Tribunal, confirmándose el fallo de primera instancia que había resuelto la inconstitucionalidad del mencionado decreto por violar la cosa juzgada y no ajustarse al estándar normativo establecido en los antecedentes jurisprudenciales, dictados por el Dr. Benedetto y ratificado por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Amparos del STJ en autos "Foro Ecologista de Paraná y otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros - Acción de Amparo" N°23709 (Foro Ecologista I), transgrediéndose de dicha forma los arts. 1, 5, 65, 186 y 203 de la Constitución de Entre Ríos; 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y, art. 2 inc. c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia**

La Corte provincial en primer término abordó la cuestión de la vía procesal, resolviendo en sintonía con la normativa constitucional en juego (arts. 43 CN y 56 Const. de E.R.), la admisibilidad de las acciones de amparo que vehiculizan pretensiones ambientales colectivas (art. 62 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369), dejando atrás la falta de acreditación de la inminencia del daño ante lo controversial de esta temática en el campo científico y por aplicación del principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente N°25675, cuando se trata de un derecho a la salud, de un derecho colectivo y que afecta a menores, priorizando la atención del "interés superior del niño", conforme la normativa constitucional en juego (Convención Derecho del Niño) y de jerarquía legal (Ley N° 26061), siendo una materia pendiente para el ordenamiento ritual, la previsión de un proceso ambiental que se amolde a este nuevo paradigma del derecho.

Por otra parte, el Superior Tribunal sostuvo que por las particulares circunstancias de la causa, se imponía un doble control o test de juridicidad, que va más allá del control de legalidad por su literalidad o su espíritu, pues el bloque de legalidad con que debía analizarse el Decreto 4407/18, estaba integrado también por la sentencia -pasada en autoridad de cosa juzgada y que tiene efectos erga omnes- “Foro Ecologista I” que determinó una prohibición provisoria a las fumigaciones terrestre y aéreas con agrotóxicos en un radio de mil metros y tres mil metros respectivamente, alrededor de todas las escuelas rurales de Entre Ríos "hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes" y que como norma jurídica se trata de las más fuertes expresiones vivientes del denominado "derecho ambiental constitucional".

En tal sentido, la cosa juzgada del precedente judicial supone lo que sería un “piso” y un “techo” al reconocimiento de un derecho que debe ser garantizado por el Estado y toda decisión que esté por debajo de ese estándar, viola el alcance de la misma, por lo que corresponde, rechazar el planteo recursivo y confirmar el fallo que dispuso la nulidad de la mencionada norma.

Finaliza el voto de la mayoría -Dres. Giorgio y Carubia- sosteniendo que la índole de los derechos en juego impone una amplitud de criterio, en el entendimiento que el derecho ambiental requiere justamente una participación activa de la judicatura en asuntos de incidencia colectiva.

En disidencia votó la Dra. Mizawak quien sostuvo en lo esencial que la acción de amparo cuya sentencia se apela, no traspasa el triple valladar formal que establece el marco regulatorio (art. 3, Ley N° 8369), encontrándose alcanzada por los tres motivos legales de inadmisibilidad formal (existencia de otros procedimientos judiciales o administrativos, elección de otra vía y término de caducidad), lo que impone su rechazo.

Sin perjuicio de ello, afirmó que el decreto cuestionado fue dictado por autoridad habilitada -competencia-, a través del procedimiento legalmente dispuesto -forma- y debidamente publicado. Que por haber respetado tales recaudos, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad y -en principio- no debería ser controvertida su validez y eficacia a través de este amparo ambiental, sino a través de las vías judiciales pertinentes (fuero contencioso administrativo, o acción de inconstitucionalidad, Ley N° 8369).

Respecto de la alegada violación de la cosa juzgada por no ajustarse al estándar normativo de la decisión atacada, la vocal entiende que se debe acudir a la vía procesal adecuada, en este caso, al proceso de ejecución o cumplimiento de sentencia.

Finalizó el voto en disidencia propiciando, que se haga lugar al recurso articulado, se revoque íntegramente el decisorio dictado y se rechace la acción de amparo deducida.

#### **IV. Análisis y postura del autor**

##### **a) Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre los problemas jurídicos del caso**

En la sentencia bajo examen, sobresalen cuestiones jurídicas de relevancia aplicables a la temática ambiental como así también ocupa un lugar central, el papel o función preponderante del poder judicial en estos asuntos de incidencia colectiva, en los que se encuentran en juego intereses muy valiosos para la sociedad.

Así y en primer lugar por razones de metodología, corresponde abordar el análisis del problema procesal y preguntarnos sobre la viabilidad de la acción de amparo en este tipo de asuntos, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

El Tribunal con su decisión de acoger la vía expedita del amparo en casos ambientales sin perjuicio de haber -en el caso concreto- otros caminos procesales, consideró que ellos no eran idóneos para la prevención del daño al medio ambiente y a la salud de un sector de la población, fundando dicha resolución en los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional en la reforma del año 1994 -art. 75 inc. 22- y en el reconocimiento expreso del amparo ambiental, establecido en la norma del art. 43 de la Carta Magna.

En tal sentido la doctrina señala -Lorenzetti P. (2018)- que la Corte ya había dicho en el destacado fallo Mendoza “que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394 entre otros).

En similar dirección, Marfil A. (2014) expresó que “en Entre Ríos la historia del amparo tradicional se demuestra señera y por demás fecunda: siguiendo la línea de la Constitución progresista de Santa Fe de 1921, se sancionó en 1933 la Constitución que con una profunda reforma del año 2008 da el marco jurídico político a la provincia...”

## **b) Admisibilidad de la vía del amparo**

Por ello la decisión judicial encuentra sustento en el reconocimiento, que hace la propia Constitución local en su nueva redacción -y que ya en su versión original de 1933 contemplaba la acción de amparo-, del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado -art. 22- y, de una acción expedita, rápida y gratuita de amparo en defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva, cuando no exista un medio judicial más idóneo. En especial, cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva para la protección ambiental -conf. art. 56-.

Sin desconocer que en la provincia existe jurisprudencia contradictoria en cuanto a la idoneidad de esta vía en protección del medio ambiente e incluso ser mayoritaria la que

niega ese remedio heroico en base a criterios individualista y de estricto rigorismo formal - voto de la minoría-, existen otros antecedentes de la Corte local que han ido abriendo el camino para el "acceso a la justicia" y a una "tutela eficaz y efectiva"(casos "Ariza" y "Foro Ecologista de Paraná c. Municipalidad de Paraná", entre otros).

En este marco referencial, son válidas las palabras de Marfil (2014) quien al comentar el fallo “San Benito” sostuvo que “la sentencia tiene un peso específico importante por tratarse de un tribunal de máxima instancia provincial y sin dudas representa subir un escalón más en la tutela del medio ambiente a menos para los habitantes de Entre Ríos, que no siempre han encontrado respuesta adecuada en las causas ambientales”.

Asimismo fundamentan la adopción de este camino procesal, los presupuestos mínimos en materia ambiental establecidos en la Ley General de Ambiente (LGA) N° 25675 que en su art. 32 dispone en lo pertinente que “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie ...” dando amplias facultades al juez y, las disposiciones de la reconocida Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, que contempla expresamente la acción de amparo ambiental en el art. 62.

### **c) Conflicto de reglas con principios superiores, determinación de la norma aplicable, problemas probatorios**

Superada la instancia procesal, se impone la atención sobre el aspecto axiológico ante el choque o conflicto de reglas con principios superiores, las distintas normas en juego y la determinación de la aplicable al caso concreto, como también sobre el problema de la falta de información científica o pruebas, el rol de la judicatura ante el nuevo paradigma ambiental y la valoración del efecto de las decisiones judiciales.

Frente a la pugna de reglas con principios superiores y ante el nuevo paradigma ambiental, la doctrina se postula por la asunción por parte del juez de un rol netamente activo. En primer término, receptando la vía del amparo como proceso constitucional más idóneo, sumarísimo y preventivo para evitar o hacer cesar un daño o para recomponer el

ambiente dañado a su estado anterior -art. 30 LGA-, superando las cuestiones meramente formales.

#### **d) Función del juez**

En este nuevo contexto el juez o jueza interviniente tiene amplias facultades pero siempre dentro de los límites impuestos por la Constitución Nacional, pudiendo suplir las falencias legislativas o apartarse de la fría letra de la ley e innovar en soluciones ante estos urgentes problemas, convirtiéndose en una suerte de "acomodador" de las instituciones ambientales. Intentando arrimar justicia con sus decisiones en algunos casos y en otros complementar la voluntad legislativa o de la Administración Pública en las adopción de medidas y aplicación de los instrumentos de gestión dispuestos por cada una de las normas vigentes (Marchesi y Rinaldi, 2015).

En similar dirección, las doctrinarias Verneti y Garcia Minella (2017) consideran que esta cuestión tiene solución en la aplicación del principio de congruencia que, desde su función ordenadora e integradora, permite que la legislación de presupuestos mínimos -en el caso la LGA N°25675- ayude a interpretar no sólo otras normas del mismo nivel sino también provinciales y locales.

Así la Corte Provincial, haciéndose eco de la doctrina y jurisprudencia referidas, asume su novel función aplicando los principios del derecho ambiental contenidos esencialmente en la LGA -art. 4- frente a una norma reglamentaria del Poder Ejecutivo que no respetaba los presupuestos tutelares mínimos, ratificando de este modo lo resuelto en el antecedente "Foro Ecologista I" (causa madre).

Ante el conflicto de normas, la sentencia señala la aplicable al caso, que es la creada en forma "provisional" en Foro Ecologista I y que constituye la máxima expresión normativa en tutela del medio ambiente y de la salud de una parte de la población dentro de la que se encuentra un grupo vulnerable como los son los niños que asisten a la escuelas rurales. Prevalciendo así sobre el decreto 4407/18 que reduce injustificadamente el radio protectorio fijado en el citado fallo, no habiendo superado el problema de la falta de pruebas respecto de las distancias precautorias para fumigar, en clara contradicción a los

principios superiores imperantes de "interés superior del niño"(Convención Internacional del Niño) y "principio precautorio"(Ley General del Ambiente, art. 4) que dispone en lo pertinente: "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:...Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medioambiente..."

D-? Por ello, el Tribunal al disponer la nulidad del decreto actuó conforme al imperativo constitucional y a los fines protectorios de la Ley General del Ambiente N° 25675, frente al incumplimiento del Estado provincial de realizar estudios científicos suficientes que avalen distancias menores que las establecidas judicialmente y que eviten los daños que generan las fumigaciones con agrotóxicos en el medio ambiente y en la salud de las personas.

#### **e) Opinión del autor**

Analizada la cuestión a la luz de la doctrina y de los antecedentes judiciales, considero que la decisión del Tribunal provincial se ajusta al nuevo paradigma ambiental y a los exigentes requerimientos de la sociedad actual, en el marco de la normativa de rango constitucional aplicable.

En primer término, por admitir la vía del amparo en consonancia con la repotenciación de esta heroica herramienta procesal, impulsada por la tendencia jurídica, por la CSJN -punta de lanza en la materia- y por la nueva Constitución de Entre Ríos, que creó nuevas herramientas procesales constitucionales en su art. 22 (acción de amparo en defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva).

En tal sentido, el fallo demuestra que el amparo es un procedimiento efectivo en tutela de derechos relacionados al medio ambiente, conforme a las disposiciones de la Carta Magna -art. 43-, la Constitución provincial -arts. 22 y 56- y la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369 -art. 62-, en armonía con la jurisprudencia citada.

Al asumir la judicatura un rol activo, garantizó el rápido “acceso a la jurisdicción” y superó el conflicto de normas jurídicas existente, indicando la aplicable en base a la supremacía de principios superiores -en el caso, principio precautorio previsto en la LGA.- y ante la ausencia de pruebas o certezas sobre las distancias protectorias para fumigar.

La decisión del Tribunal Superior es un paso hacia adelante en la aplicación de los fines protectorios de la Ley General del Ambiente N° 25675, frente a la deficiente reglamentación estatal de establecer una distancia razonable para evitar los daños que ocasionan las fumigaciones con agrotóxicos sobre las personas que concurren a las escuelas rurales y ante la ausencia de una ley procesal específica de protección ambiental.

## **V. Conclusión**

En la causa caratulada "Foro Ecologista de Paraná (2) y Otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo", resuelta por el Superior Tribunal de Justicia provincial en fecha del 14/05/19, se ventilaron distintas cuestiones de incidencia en materia ambiental, que se abordaron en este trabajo.

Del análisis realizado surge claramente la importancia de la sentencia de la Corte provincial, al reconocer al instituto del amparo como la herramienta procesal efectiva en defensa de derechos ambientales, ante la existencia de casos de rechazo de la referida vía por cuestiones formales o de imposibilidad de producir prueba en el breve tiempo de tramitación del mismo, desnudando con ello, la necesidad de sancionar una ley procesal específica de protección ambiental.

En tal sentido, el fallo ratificó el camino emprendido y se constituyó en un modelo o guía frente a situaciones de índole ambiental no reguladas o como en el caso, reglamentadas deficientemente y que ponen en riesgo la vida y salud de un sector vulnerable de la sociedad entrerriana, a tal punto que provocó el debate y tratamiento legislativo de la mencionada problemática procesal, resuelta al día de la fecha, en virtud de haberse sancionado con posterioridad al dictado del fallo en cuestión (14/05/19) la nueva Ley de Amparo de Entre Ríos N° 10.704 (08/08/19), que consagró legalmente al Amparo

Ambiental y reguló el trámite del mismo, en las disposiciones de los arts. 65 a 77 del citado cuerpo legal.

Por otra parte y ante los problemas que contenía el planteo amparil articulado: procedencia de la vía de amparo, contradicción de normas aplicables al caso, falta o insuficiencia de información científica sobre la distancia prudencial para fumigar con herbicidas -en forma aérea o terrestre- alrededor de los establecimientos educativos rurales, el Tribunal se mantuvo en un "rol activo" en defensa de los derechos de incidencia colectiva en juego convalidando, conforme a la normativa constitucional imperante (CN, arts.41, 42 y 43 y Const. de ER, arts. 22 y 56) y a la legislación general del ambiente (Ley N° 25675), las medidas judiciales dispuestas en Foro Ecologista I a la luz de los "presupuestos mínimos de protección" (en el caso, principios precautorio y de congruencia).

En virtud del antecedente judicial analizado y de otros similares que lo sucedieron y que provocaron la anulación de otro decreto posterior del Poder Ejecutivo Provincial (N°2239/19), que intentó nuevamente regular sin éxito la cuestión, sólo cabe que se convoque al diálogo a los sectores involucrados, a fin de estudiar la situación específica que originó el planteo (distancia protectoria de fumigación con agrotóxicos alrededor de la escuelas rurales en Entre Ríos) y procurar acuerdos superadores que se plasmen en una legislación protectoria del ambiente.

De no darse una regulación normativa que se ajuste a los parámetros y principios mínimos del derecho ambiental (LGA), corresponderá -por mandato constitucional- al poder judicial y ante el reclamo pertinente, asumir una "participación activa" en protección de estos derechos de incidencia colectiva.

## **VI. Listado de referencias**

### **Doctrina:**

Lorenzetti, Ricardo (2008). Teoría del Derecho Ambiental. La Ley, Buenos Aires, p. 1-25.

Lorenzetti, Pablo - Cafferatta, Néstor (2018). Jurisprudencia ambiental de la Corte Suprema de Justicia Argentina (sitio digital [www.iucn.org](http://www.iucn.org) de la IUCN - Unión Internacional para la

Conservación de la Naturaleza).

Marchesi, Guillermo - Rinaldi, Gustavo (2015). Evaluación ambiental estratégica: El rol del Poder Judicial en su implementación. Rev. de Derecho Ambiental N° 44, (Octubre/Diciembre) Buenos Aires. Abeledo Perrot SA.

Marfil, Andrés Manuel (2014). Aplicación del principio precautorio en el caso San Benito, en Rev. Derecho Ambiental N°38 (Abril/Junio). Buenos Aires. Abeledo Perrot SA.

Morello y Vallefin (1992). El amparo régimen procesal. Lib. Ed. Platense SRL, año 1992.

Muller, Enrique C (2011). El Perfil del Juez Ambiental. Sus Facultades. La cuestión Ambiental y el Nuevo Rol de la Judicatura, Rev. de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, N° 1, p. 157.

Verneti, Ana y Garcia Minella, Gabriela (2017). Los principios jurídicos en el Derecho Ambiental. Rev. Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales N°26, Buenos Aires, Ed. IJ. Editores.

### **Legislación:**

Constitución Nacional (22.08.1994)

Constitución de Entre Ríos (11.10.2008)

Convención sobre los Derechos del Niño (NY 20.11.1989)

Ley General del Ambiente N°25675 (27.11.2002)

Ley N° 8369 (BO 04.10.1990) modif. Ley N° 10.704 (08.08.2019).

Decreto N° 4407 MP del 14.12.2018 (BO 02.01.2019).

### **Jurisprudencia:**

CSJN. "Mendoza Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros" - Sentencia del 20/06/06.

"Foro Ecologista de Paraná y Otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Amparo" N° 10.711 - Sent. Sala II Cámara II Paraná - 01.10.18.

STJ. "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" N° 23.709 - Sent. del 29.10.18.

"Foro Ecologista de Paraná y Otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Amparo" N° 9624 - Sent. Sala III de la Cámara II Paraná- 28.03.19.

STJ. "Foro Ecologista de Paraná (2), y Otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" N° 24.024 - Sent.: 14.05.19.

STJ. "Ariza, Julio César C/Plez Sergio A y Otro s/Acción de Amparo". N°17609.

STJ."Foro Ecologista de Paraná v. Municipalidad de Paraná". N° 19381 - 05.10.10.